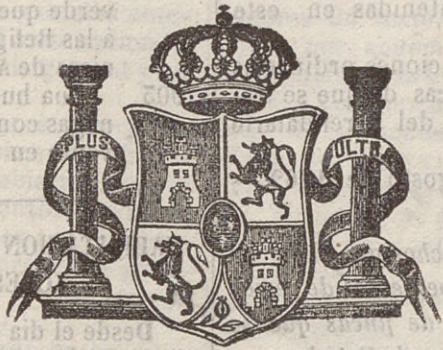


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 290.

La Dirección general del Tesoro público me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se trascribe á esta Dirección, con fecha 7 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Señor:—Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de Hacienda en 15 de Julio último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 23 de Junio último, proponiendo las reglas á que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del cuerpo de carabineros que sean licenciados en ocasion de hallarse enfermos en hospitales; S. M., esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además lo expuesto con este motivo por el Inspector general del referido cuerpo, se ha dignado mandar:

Primero: Que dado de baja un carabinero en su cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasarse desde el siguiente día al civil de la población, si lo hubiere; en el con-

cepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaración de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja en el hospital militar, mediaren algunos días, el coste de estas estancias intermedias, deberá abonarse el cuerpo de carabineros de que dependian.

Y Segundo: Que si no hay en la población hospital civil al que pueda ser trasladado el carabinero licenciado ó declarado inútil, ó por cualquiera circunstancia no pudiera tener efecto la traslación, en estos casos, las estancias que cause desde que deje de pertenecer al cuerpo, deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo verifica con el exceso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que esta Dirección general ha acordado trasladar á V. S. para inteligencia y gobierno de la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, y á fin de que en los casos que se citan de devengarse estancias en hospital militar por individuos del cuerpo de carabineros que durante el curso de su enfermedad fuesen licenciados, abonen el importe desde el día que sean dados de baja, con aplicación al artículo único, capítulo 65, sección 8.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos Ministeriales, crédito destinado entre otros objetos al pago del exceso ó diferencia entre el importe de las estancias y el menor sueldo que disfruten los carabineros.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Directores de los Establecimientos de Beneficencia de la provincia.

Albacete 1.ª de Setiembre de 1862. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

##### Otra núm. 291.

En la Gaceta de Madrid núm. 243 correspondiente al Domingo 31 de Agosto último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expedien-

te instruido en esa Dirección general acerca de la necesidad de subsanar la equivocacion padecida al redactar el párrafo segundo del art. 406 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que el párrafo segundo del espresado artículo 406 de las Ordenanzas se redacte en los términos siguientes:

«La introduccion se efectuará por los puntos establecidos. El Jefe de Carabineros, en vista de las facturas que el Administrador cuidará de remitirle con la anticipacion debida, y en las que designará el tiempo por el que puede el ganado permanecer en la zona, y la circunstancia de haber prestado el introductor la fianza de pagar los derechos si dejase trascurrir la época fijada para la salida, contará el ganado; y hallando conforme su número y clase con lo espresado en los citados documentos, lo consignará así en ambos ejemplares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 2 de Setiembre de 1862. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

##### Consumos.

No habiéndose recibido aun las notas de los datos estadísticos sobre la contribucion de Consumos, pertenecientes á los pueblos que á continuacion se expresan, pedidas en carta de 9 del que fina, es de la mayor urgencia que los Sres. Alcaldes de dichos pueblos, los remitan sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Albacete 29 de Agosto de 1862.—P. O., Manuel Bobredo.

##### Pueblos que se citan.

- Alatoz
- Albatana
- Alcadozo
- Alcalá del Jucar
- Alcaráz
- Almansa

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por término de un año, una casa sita en la calle Mayor de las Peñas de San Pedro, registrada en el inventario con el núm 45 por la cantidad de 240 rs. y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion, cuya finca perteneció á la Cofradía de Animas de dicha villa y ha sido adjudicada al Estado por no haberse satisfecho algunos de los plazos en que fué enagenada con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.ª de Mayo de 1855. Dicho acto tendrá lugar en esta capital, ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.ª Intervenitor y Escribano de Hacienda, y en las Peñas de San Pedro ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico

- Alpera
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Bogarra
- Carcelen
- Cenizate
- Elche de la Sierra
- La Gineta
- Golosalvo
- Yeste
- Letur
- Lietor
- Madrigueras
- Mahora
- Masegoso
- Minaya
- Montalvos
- Montealegre
- Munera
- Nerpio
- Hoya Gonzalo
- Peñas de S. Pedro
- Peñascosa
- Pétrola
- Pozuelo
- La Roda
- Socobos
- Tarazona
- Valdeganga
- Vianos
- Villalgordo del Jucar
- Villarrobledo
- Villaverde

y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 21 de Setiembre próximo de diez á once de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador, á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual autorizará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condicion quinta del pliego citado.

Albacete 26 de Agosto de 1862.—  
P. A., Juan Areces.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una casa sita en las Peñas de San Pedro, procedente del Estado, que ha de celebrarse el día 21 de Setiembre de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.*

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Las Peñas de San Pedro ante el Alcalde Constitucional el día que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de un año y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la Superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él interente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se inviarta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 26 de Agosto de 1862.—  
P. A., Juan Areces.

*TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.*

POR LAS SUBASTAS.	Escriba- Peon pú- no. blico.	
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento. . . . .	6	3
Testimonio de remate. . . . .	4	»
En las de 501 hasta 20.000. . . . .	12	6
Testimonio. . . . .	6	»
En las de 20,001 en adelante. . . . .	20	8
Testimonio. . . . .	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio. . . . .	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs. . . . .	10	»
Por las de 501 hasta 20.000. . . . .	20	»
Por las de 20.001 en adelante. . . . .	30	»

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 17 del actual para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en Villaverde, se sacan á nueva subasta con la baja de la sexta parte de su tipo, quedando reducido á la suma que á cada una se le señala en renta anual y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la oficina de mi cargo y en la Secretaria de Ayuntamiento de la expresada villa. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe y en Villaverde ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 21 de Setiembre próximo de diez á once de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual autorizará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condicion 5.º del referido pliego.

Albacete 29 de Agosto de 1862.—  
P. A., Juan Areces.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
641	Una haza de 6 fanegas en las Alberquillas procedente de la Cofradía de Animas en	6 67
642	Otra id. de 4 fanegas en Rambla Salada procedente de id. en	175 53
643	Otra id. en las Hoyas procedente de id. en	6 67
643	Otra id. de 2 fanegas en Rio de Cotillas procedente de id. en	6 67
647	Otra id. de 2 fanegas	

904	gas en la Majada de Mata de igual procedencia en	15 34
	Un tajon en el Morreal término de Villaverde que perteneció á las Religiosas dominicas de Alcaráz	6 67
903	Una huerta de 6 fanegas contigua al convento en	225

#### HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Agosto último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Setiembre de 1862.  
El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 14 de Octubre de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 12 de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

Rústicas	Mayor cuantía.
Número del inventario.	

2069 Una dehesa llamada Canaleja sita en término y de los propios de Vianos, de caber 163 fanegas 6 celemines de tierra labor en varios pedazos, equivalentes á 114 hectáreas, 24 áreas, 36 centiáreas y 63 milímetros. Linda S. y M. terrenos baldíos, P. dehesa cuarto de Enmedio y N. la Vega y varios propietarios. Produce de renta anual 150 reales. Ha sido tasada en 32700 rs. y capitalizada en 3375 y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

#### PROPIOS.

Urbanas.	2.º Subasta.

63 y 64 Un edificio cuartel designado á posada y portazgo, sito en la calle de San Sebastian de la ciudad de Almansa y procedente de sus propios de 154400 pies superficiales ó sean 36542 metros y 8 decímetros. La línea de la fachada es compuesta de 13744 pies cúbicos ó sean 3861 metros, un decímetro y 5 centímetros. La pared que da al N. es compuesta de 13744 pies cúbicos ó sean 3861 metros, un decímetro y 3 centímetros. La pared al S. compuesta de 9440 pies cúbicos ó sean 2630 metros y 7 centímetros. La pared al P. 3576 pies cúbicos

ó sean 919 metros y 9 decímetros. Cuatro torretas que se componen de 14040 pies cúbicos ó sean 3944 metros, 8 decímetros y 6 centímetros. Linda S. y M. Camino Real, P. Egidos y N. calle del Mugron. Consta de parte alta y baja con diferentes habitaciones, con puertas, ventanas y rejas. La armadura á dos y tres aguas. Los aleros de ladrillo y teja y lo demás madera en rollo, caña y teja. Esta finca fué subastada en 3 de Diciembre de 1859 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anunció segundo remate para el día 23 de Abril de 1860, la cual fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 31 de Mayo de dicho año á D. Lino Alberto Reig vecino de Madrid, en la cantidad de 56000 rs. segun orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia en 20 de

Noviembre de 1861, resulta que dicha Junta Superior de Ventas del Reino en sesion celebrada en 18 del citado Noviembre se ha servido declarar anulada la venta hecha al D. Lino Alberto Reig de referida casa y cuartel y que se proceda á nueva subasta sirviendo de tipo para la capitalizacion la renta que produjere en la época del remate anulado el todo de la finca incluso lo que corresponda por alquiler del local ocupado por las oficinas del portazgo. Segun certificacion expedida por D. José Martinez Tomás, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Almansa y visada por el Sr. Alcalde en 28 de Febrero último, se acredita que la renta de la parte destinada para posada lo es de 6000 rs. anuales y la otra parte de que se compone la oficina del portazgo lo es de 520 reales anuales que dichas dos sumas hacen un total de 6520 reales que han servido de tipo á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia para proceder á su capitalizacion ascendente á 113760 rs. y como quiera que la tasacion pericial lo sea de 282542 reales bajo de este tipo se anunció á la subasta para el día 14 de Julio último, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia de nuevo bajo el tipo de los 113760 rs. de su capitalizacion.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y eatorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que antici-

pen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid y en los Juzgados de primera instancia de Alcaraz y Almansa como cabezas de partido de los pueblos en que radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 30 de Agosto de 1862 = Manuel Martin.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la Universidad literaria de Valencia. Hago saber:

1.º Que la matricula para los estudios de las facultades de derecho civil y canónico, de Medicina; Filosofía y Letras y ciencias exactas físicas y naturales, estará abierta en esta Universidad literaria desde el 16 de Setiembre hasta el 30 inclusive para el curso de 1862 á 1865.

2.º Los alumnos que deseen estudiar las asignaturas correspondientes á sus respectivas carreras presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general una papeleta en que bajo su firma expresen que asignaturas se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo por una persona domiciliada en él, la cual anotará

rá en la misma cédula las señas de su habitacion.

3.º Los que pretendan ingresar en estudios de facultad ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud acreditando sus estudios anteriores por medio de certificacion librada por la Secretaría general y visada por el Rector.

4.º Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en Escuelas dirigidas por el Gobierno siempre que segun sus reglamentos, hayan sido hechos á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se deseen incorporar.

5.º Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos los justificarán en la forma legal mandada para los documentos públicos extranjeros, y con la aprobacion del Gobierno y previo exámen por asignaturas adquirirán validez académica.

6.º No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general deban estudiarse previamente.

7.º Los alumnos expresados satisfarán los mismos derechos de matricula que si hubiesen estudiado en España, y además 20 reales por el exámen de cada asignatura.

8.º Para comenzar los estudios Universitarios se necesita ser Bachiller en artes, y haber acreditado el estudio de las asignaturas que como preparatorias exigen los programas de cada facultad y la Real orden de 24 de Setiembre de 1861. Serán matriculados sin embargo aunque no hayan recibido aquel grado los que justifiquen con certificacion tener hechos académicamente los estudios necesarios para su obtento y los especiales de la carrera que se pretenda abrazar, pero no podrán los alumnos presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculen sin la recepcion del indicado grado de Bachiller en artes.

9.º No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que segun el programa de la facultad respectiva deban estudiarse previamente, pero se admitirá en los estudios de la Licenciatura á los que no sean Bachilleres, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado y bajo la condicion prescrita en el artículo 8.º

10. Los alumnos que se matriculen en Derecho ó Medicina satisfarán por derechos de matricula 280 reales en dos plazos en papel creado al efecto llamado de matriculas aunque solo cursen una asignatura. Los de la facultad de Filosofia y Letras ó de ciencias exactas físicas y naturales, satisfarán 60 rs. por una asignatura en un solo plazo al tiempo de su inscripcion, y 200 rs. en dos si se matricularen en dos ó mas asignaturas. Los que no estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

11. En el mismo dia 16 de Setiembre y siguientes se celebrarán los exámenes extraordinarios para todos los que deban recibirle, los ejercicios para grados y oposiciones á los premios extraordinarios como se dispone en el artículo 165 del Reglamento vigente.

12. Cada alumno tomará la papeleta necesaria y satisfará 20 rs. por derechos de exámen en la Secretaría particular de la facultad, si ya no

la tuviera en su poder, la cual habrá de presentar al Tribunal de exámen.

13. Todo lo demás que interese á los alumnos como son dias de clase, autores de texto, horas, aulas etc. se fijará por anuncios en los sitios de costumbre de la Universidad.

14. La Secretaria general y las demás de las facultades estarán abiertas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los dias de matricula y en las demás horas marcadas en el art. 125 del Reglamento vigente.

Valencia 26 de Agosto de 1862. = José Pizcueta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PONTEVEDRA.

Cumpliendo la Diputacion con uno de sus anteriores acuerdos aprobado por Real orden de 4 de Agosto y consignado el crédito en el presupuesto del corriente año publica el siguiente programa para la adjudicacion de un premio el dia 30 de Abril de 1865.

Artículo 1.º La Diputacion abre concurso público para adjudicar un premio de diez mil reales, al autor de una memoria en donde se demuestre razonadamente á juicio de la misma corporacion,

1.º La recompensa ó medio mas eficaz de fomentar las plantaciones y repoblacion del arbolado en esta provincia, y particularmente en las especies de roble, pino y castaño.

2.º El medio mas fácil de generalizar el cultivo de las yerbas forrajeras mas propias para la provincia, espresando las que sean por sus nombres científicos y los que tenga en el país, ó bajo el que sean mas conocidas en esta ú otras provincias.

3.º Cual será el estímulo mas eficaz para conseguir generalizar entre los labradores de esta provincia la formacion de praderías.

4.º Cuales serán los puntos mas apropiados y convenientes de la provincia, para establecer la cria y fomento de la raza vacuna inglesa.

5.º Con que aliciente ó como se generalizará la propagacion de dicha raza combatida por la preocupacion ó ignorancia de los criadores menos instruidos.

6.º Como llegará á conseguirse mas fácilmente el mejoramiento de establos y mayor cuidado, aseo y limpieza en los ganados.

Proponiéndose la Diputacion por medio de este concurso, no solamente obtener los datos, noticias y soluciones que van reseñadas para su aplicacion práctica, sino tambien hacer que dicha memoria sea leida como obra de instruccion en las escuelas principalmente en las rurales de esta provincia acordó tambien

Art. 2.º Que la memoria deberá empezar por una demostracion de la utilidad y ventajas que reportaria la provincia en general las poblaciones y el agricultor en particular, con el cultivo del arbolado, de las yerbas forrajeras, formacion de praderías y mejoramiento del ganado vacuno por medio de la introduccion de la raza inglesa y buen sistema para su cuidado.

Art. 3.º Que manifieste la clase ó clases de arbolado que con mejor éxito debe fomentarse en cada partido judicial de la provincia, y lo mismo respecto á yerbas; lo cual se deducirá de la naturaleza y circunstancias del suelo, que se espresarán.

El concurso queda abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y tres hasta cuyo dia

se recibirán en el Gobierno civil de la provincia todas las memorias que se presenten.

Podrán optar á el premio todos los que presenten memorias segun las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos de la Diputacion; pero las memorias deberán estar escritas en castellano.

Todas las memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni la menor indicacion del nombre del autor, llevando por encabezado el lema que aquel quiera poner, y al pliego acompañará otro tambien cerrado en cuyo sobre esté puesto el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y sitio de su residencia.

Los dos pliegos se entregarán en mano del Sr. Gobernador civil Presidente de la Diputacion, quien dará recibo espresando el lema con que se presenta.

Designada la memoria merecedora del premio se abrirán acto continuo el pliego ó pliegos que tengan los mismos lemas que aquella, para conocer el nombre de su autor ó autores.

Seguidamente el Presidente lo proclamará y se quemarán en seguida los mas pliegos que encierran los demás nombres.

En sesion pública se leerá el acuerdo de la Diputacion por el que se adjudique el premio que recibirá el agraciado de mano del Presidente.

Si no se hallase en Pontevedra, podrá delegar persona que lo reciba en su nombre.

No se devolverán las memorias originales, sin embargo podrán sacar copia de ellas en la Secretaria de la Diputacion los que presenten el recibo dado por el Sr. Presidente.

Pontevedra 21 de Agosto de 1862. El Gobernador Presidente, José Mateo de Urrutia. = P. A. de la Excm. Diputacion el Vocal Secretario, Benito Varela Torres.

SECCION NO OFICIAL.

RESERVA

de los principales actos de la Excm. Diputacion provincial de Barcelona, desde 18 de Julio de 1858 hasta 31 de Marzo de 1862, publicada con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

(CONTINUACION)

Guerra de Africa.

Desde su principio ofreció al Gobierno de S. M. cien pensiones vitalicias á favor de otros tantos voluntarios catalanes y soldados y marineros que cubriesen plaza por el cupo de la provincia y resultasen impedidos con motivo de la guerra de Marruecos. Mandó despues, á costas de la provincia, al teatro de la guerra al pintor pensionado en Roma, D. Mariano Fortuny, para que perpetuase en el lienzo los sucesos mas memorables de la lucha; suministró mas adelante el vestuario y equipo al cuerpo de catalanes que voluntariamente pasó á Africa á vengar los ultrajes inferidos al pabellon nacional, é indemnizó á los jefes y oficiales de voluntarios catalanes de los gastos sufridos para armarse, uniformarse y equiparse; dispuso la cele-

bracion de una misa para bendecir las sortijas que el P. presidente de Montserrat regaló á dicha fuerza en el día de su salida, y la acompañó hasta el punto de su embarco; inauguró á nombre de la provincia la suscripción, encabezándola con la cantidad de 20.000 rs., para la erección de un monumento en esta capital que perpetue la memoria de dicha guerra, elaboración de dos espadas de honor para los generales D. Leopoldo O'donnell y D. Juan Prim, y entrega de una cantidad, convertida en títulos de la deuda, á las familias de los malogrados Sagrañes y Moxó, jefe y oficial de voluntarios catalanes, nombrando al efecto una comisión especial compuesta de los Sres. Senadores catalanes y Diputados á Cortes de esta provincia, de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, de tres concejales del Ayuntamiento de esta capital, tres eclesiásticos, tres personas de carrera literaria, tres artistas, tres comerciantes, tres hacendados, tres fabricantes, tres menestrales, tres artesanos, un redactor de cada uno de los periódicos políticos y los presidentes de los Casinos, Institutos y demás Sociedades análogas, existentes en esta capital; dispuso la construcción y remisión de cien mantas que durante la refriega del 4 de febrero se extraviaron á los voluntarios; tomó una parte activa en sus festejos que se celebraron por la victoria de Tetuan, subvencionando con dos reales por plaza á las tropas que guardaban la provincia; solemnizó el regreso de las primeras tropas de Africa en esta capital y de los voluntarios catalanes, con una sesión pública en que se entregaron á los jefes y oficiales de voluntarios esquelas laudatorias y á cada individuo libretas de imposición de 200 rs. sobre la Caja de ahorros, y en cuya sesión se distribuyeron entre las familias de los voluntarios muertos 24000 rs. por la Junta de Damas y 3261 rs. recogidos por la Sociedad coral de Euterpe durante los días del Carnaval, y ofreció tener presentes, como lo ha hecho, á los voluntarios para su colocación en las vacantes que fuesen de la incumbencia de la Diputación proveer, y recomendarles á las Autoridades, Corporaciones y Sociedades de obras públicas: elevó al Gobierno de S. M. una exposición para que se dignase colocar en el ejército á los jefes y oficiales de voluntarios ó de otro modo recompensar los servicios que habían prestado durante la guerra; subvencionó á las tropas que regresaron triunfantes de Africa con 4 rs. á los soldados, 5 á los cabos y 6 á los sargentos; y obsequió por último con un banquete á los oficiales é individuos que, heridos ó enfermos, se restituían á sus hogares.

El regalo de seis fusiles con sus cananas y bayonetas, dos banderolas, una corneta, tres espingardas, una albarda moruna, un ejemplar del Corán, un sable moruno y unos rosarios que, como trofeos de la guerra, ofreció á la Diputación el cuerpo de voluntarios catalanes, la distinción que mereció de la Junta de Damas y de la Sociedad de Euterpe de asociarse en sus festejos y obsequios, la cooperación que halló en todas las personas invitadas á formar la Junta especial del monumento y espadas, y finalmente la ilimitada confianza con que la honró la Junta de suscripción de la Habana, remitiéndole 10,067 pesos fuertes 830 milésimos para distribuirlos entre los heridos é inutilizados y familias de los voluntarios muertos, patentizan que la Diputación tuvo la fortuna de interpretar fielmente los sentimientos de los pueblos todos de la provincia.

Así que cuando en medio de la general alegría con que la nación saludaba las victorias de nuestras armas,

tuvieron lugar los lamentables sucesos de San Carlos de la Rápita, la Diputación, debidamente autorizada y robustecida con el apoyo de la opinión pública, pudo llevar á los pies del Trono la expresión del dolor é indignación que experimentaba la provincia. *Visita de SS. MM. y AA. á la provincia.*

Como otro grande acontecimiento de inmensa influencia para Cataluña hubo de considerar la Diputación la visita de SS. MM. y AA. á esta provincia. En 10 de julio de 1860 acordó elevar á S. M. como lo hizo, una respetuosa súplica para que se dignase honrar con su presencia estos leales pueblos; y la ovación que constantemente acompañó á la augusta Señora que ocupa el Trono, es el testimonio mas elocuente de que tambien en esta ocasión logró la Diputación provincial interpretar fielmente el sentimiento de sus representados.

Este fué tambien el que le inspiró los festejos que en nombre de la provincia tuvo la honra de dedicar á SS. MM. y AA. Las alegorías que escribió en los adornos de la fachada del palacio que ocupa; las banderas de los partidos judiciales agitadas desde los balcones del propio palacio por voluntarios catalanes el día del arribo de S. M.; la romería á Monserrat y la inauguración de las obras del puerto, no las concibió la Diputación provincial; mas propiamente las adivinó como pensamiento universalmente acariciado por los habitantes de la provincia.

*(Se continuará.)*

### NOVÍSIMO DICCIONARIO

*para uso del papel sellado, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, instrucción de 10 de Noviembre del mismo año y aclaraciones posteriores, por D. Antonio de Góngora y Gomez, visitador que ha sido de la expresada renta. Recomendado por Real orden de 2 de Junio de 1862.*

#### PROSPECTO.

La obra que hoy ofrecemos al público, producto de meditado estudio, de escrupulosas y repetidas comprobaciones y consultas, presididas siempre por la práctica que al inspeccionar los intereses fiscales en la aplicación del papel sellado adquirimos como visitador de esta renta, es sin duda de inexcusable precisión, no solo en el bufete del magistrado, del juriconsulto, del notario, procurador, agente y empleado, sino tambien en el del comerciante ó industrial, y en el de cuantas personas de cualquiera manera contraten ó soliciten. Las anteriores preceptuaciones sobre papel sellado podían decirse que eran referentes á algunas; la ley de 12 de Setiembre de 1861 es de tan general aplicación, que nadie ha de excusarse de conocerla, para apartar de sí la frecuente responsabilidad que una indiferencia imprudente es factible les ocasionara en el ejercicio de los más, al parecer, poco importantes actos sociales.

Nuestra tarea, árida y penosa en su desempeño, no debe significar para el público en general, á quien la dedicamos, otra aspiración que la de excusarle el improbo trabajo de hojear repetidas veces en un día la ley ó instrucción que la completa, alcanzando con frecuencia la irresolución por premio de sus afanes, con motivo de carecer del tecnicismo jurídico, preciso para distinguir con seguridad los actos ó contratos á que se refiere. A las personas peritas creemos haberlas proporcionado ahorro de tiempo, que es un bien inestimable.

Como complemento de nuestro tra-

bajo, hemos insertado además cuantas variantes se han efectuado hasta la fecha, y que aducen en su favor lo que es ocioso consignemos.

La recomendación de la que hoy ofrecemos al público, acordada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en Real orden de 2 de Junio actual, admitiéndose su importe como gasto abonable en los presupuestos municipales, es distinción de gran valía, que no agradeceremos nunca cumplidamente, porque lo que ella significa es sobrada recompensa á nuestros escasos merecimientos.

La prensa periódica tambien ha honrado nuestra pobre tarea, ocupándose de ella con una benevolencia

á que tememos no haber sido acreedores.

Finalmente, para comprobar nuestro constante empeño en proporcionar la mayor claridad y el mejor acierto, y como objeto de examen para el juicio que esperamos, y siempre llamaremos imparcial, copiamos una palabra elegida al acaso de las muchas de que se ocupa el DICCIONARIO, que tratada, cual todas, con una repetición que en vez de enojosa es indispensable, demuestra hasta qué punto no hemos olvidado ninguna de las que la ley emplea, en cuantas acepciones son de apreciar para la distinta cuantía del papel sellado, según el diferente acto ó contrato á que dan motivo.

A	SELLO.		SE ORDENA POR EL				OBSERVACIONES.
	Clase.	Valor.	Capit.	Artic.	Párra.	Ley.	
ACTA.—La relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta ó cuerpo.							
—Los libros de las de ayuntamientos.	8	4	4.º	43	3.º	R. D.	
—Los id. de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.	8	4	4.º	43	3.º	R. D.	
—Los libros de las compañías mercantiles.	8	4	4.º	43	2.º	R. D.	
—Los id. id. de las de seguros.	8	4	4.º	43	2.º	R. D.	
—Los id. id. de las compañías de cualquiera clase autorizada por el gobierno.	8	4	4.º	43	3.º	R. D.	
—Los id. de las diputaciones provinciales.	8	4	4.º	43	2.º	R. D.	
—Los libros de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.			4.º	47	único.	R. D.	

**Parte material.**—El NOVÍSIMO DICCIONARIO DE PAPEL SELLADO formará un volumen en figura apaisada y de 160 páginas próximamente, de esmerada impresión, en papel inmejorable, encuadernado y cortado, y con cubierta de papel de color.

**Precios y modos de obtener la obra.**—En Madrid, 10 rs. al mes: se hallará de venta en las principales librerías.

En provincias, 12 rs. franco de porte, remitiéndose en el mismo día de recibirse el pedido, incluyendo libranzas de fácil cobro, ó 27 sellos de franqueo, en carta dirigida al autor, calle del Pez, núm. 11 duplicado, cuarto principal de la derecha.—Madrid.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

*Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Setiembre, que á continuación se expresan.*

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º	TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.	Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.			
		Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.						Diferencia.	Temperatura media.	
1.º	698,09	0,32	28,9	26	2,9	14	6	2,0	20	73	66	S. O.	3,85	2,520	Nubes.	
2.º	701,68	0,02	27,2	23	4,2	12,7	10,3	2,4	17,8	10,3	69	55	O.	0,315	3,15	Nubes: calma.

El Catedrático encargado,  
Salustiano Sotillo.

**IMPRESA DE LA UNION, SAN AGUSTIN, 14.**